

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/485/2012/I

PROMOVENTE: -----

--

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE POZA RICA DE HIDALGO,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/485/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintidós de junio de dos mil doce, José Luis Fernández García, en su calidad de Representante Legal de la persona moral Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a foja 140 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“Se solicita amablemente al H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz en fundamento legal donde mencione explícitamente el importe de la renovación anual del dictamen de seguridad que hace mención el artículo 38 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que ni el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, ni el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Poza Rica, Veracruz, ni el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ni la ley de Ingresos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010, 2011 y 2012, ni en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz Llave especifican o puntualizan importe alguno correspondiente a la renovación del dictamen de seguridad de protección civil...”

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 143 del expediente, que el día nueve de julio de dos mil doce, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado a la parte solicitante la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. En fecha once de julio de dos mil doce, el promovente José Luis Fernández García, en su calidad de Representante Legal de la persona moral Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable interpone, vía correo electrónico proveniente de la cuenta -----, el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, argumentado como inconformidad lo siguiente:

“De conformidad con el Capítulo Segundo de la LEY NUMERO 848 De transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave quisiera interponer un recurso de revisión de la solicitud de información que se adjunta al presente correo (Nº de folio: 00262512) y el cual no ha sido contestado de conformidad con los términos de la misma Ley Numero 848.

Lo anterior se hace en virtud de que la página de internet (Infomex Veracruz) presenta fallas para entrar, y que además venció el plazo de respuesta de acuerdo a los mismos términos de la Ley Numero 848...”

IV. El once de julio de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado, en fecha dos de mayo de dos mil doce, a la parte recurrente con su escrito y anexos; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/485/2012/I y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracciones I y VI y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previene a la persona moral recurrente por esta sola ocasión por conducto del aquí compareciente, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano: 1.- Original o copia debidamente certificada del instrumento privado o público que en su caso conste inscrito en el Registro Público de la Propiedad y/o Registro Público del Comercio del domicilio social de la persona moral Vista Inn, Sociedad

Anónima de Capital Variable, por el que se demuestre: a) la personalidad jurídica que respecto de ésta última dice ostentar, y, b) la capacidad jurídica de poder legítimamente actuar a nombre de ella en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, o en su caso los diversos numerales 2488 y 2489 de la misma norma o los ordinales 1 fracción IV, 6 fracción VIII, 10, 142, 149 y demas relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, manifestando al mismo tiempo bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno; apercibiendo a la persona moral recurrente que de no actuar en las formas y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su Recurso de Revisión sin mayor proveído. Lo anterior en razón de que este órgano se encuentre en posibilidad y cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la admisión del citado Recurso de Revisión, suspendiéndose en tanto el término concedido al Consejero Ponente a que se refieren los artículos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de lo establecido por el diverso numeral 67.2 parte *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

VI. Por proveído de trece de agosto de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/485/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a -----
-----, con su recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones de la parte recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del

presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día veintisiete de agosto del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha trece de agosto de dos mil doce.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil doce, a las once horas con un minuto fue recibido correo electrónico proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente acusado de recibido por parte de la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante a las doce horas con cuarenta y tres minutos del mismo día de su envío.

Así las cosas, en veintisiete de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses pero si la existencia de correo electrónico de la parte recurrente el cual contiene los alegatos de éste, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, pero si la existencia de alegatos enviados vía electrónica, por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, debiendo dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto.

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;

3). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil doce;

4). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

5). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b y f del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio en el domicilio en el que fue emplazado, y;

6). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en sus escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

VIII. En fecha **diez de septiembre de dos mil doce**, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto

del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente la persona moral por conducto de su representante legal quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la

persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por José Luis Fernández García en su calidad de Representante Legal de la persona moral Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable, y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que la parte recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que no obtuvo respuesta a su

solicitud, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue formulada ante el sujeto obligado en fecha veintidós de junio de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 140 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día veinticinco de junio al seis de julio de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente.
- c. En estas condiciones, al no encontrarse documentada respuesta alguna por parte del sujeto obligado, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día nueve de julio al veinte de agosto de dos mil doce para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado vía correo electrónico en fecha once de julio de dos mil doce, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, se procedió a consultar las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, advirtiéndose que del Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, www.pozaricaveracruz.gob.mx, no se encontró publicada la información solicitada por la parte recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la parte recurrente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----

-----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz .

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por José Luis Fernández García, en su calidad de Representante Legal

de Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la parte recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la parte recurrente, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- c) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la parte recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable en la foja 2 del expediente, que José Luis Fernández García, en su calidad de Representante Legal de Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“No ha sido contestado de conformidad con los términos de la misma Ley Numero 848...”.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada a la parte recurrente dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar

la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, consta en el expediente a fojas 166 a 172 de autos que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el día catorce de agosto de dos mil doce, vía oficio sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en el acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día veintisiete de agosto de dos mil doce, a las diez horas, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio la falta de respuesta a su solicitud, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por la parte recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes

públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Analizando la *litis* en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial del Estado* bajo el número extraordinario 208, se ordeno a todos los sujetos obligados previstos en el

artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el Infomex-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el caso en estudio, la parte recurrente remite, en fecha veintidós de junio de dos mil doce, por medio del sistema INFOMEX-Veracruz una solicitud de información de la cual requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

“ Se solicita amablemente al H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz en fundamento legal donde mencione explícitamente el importe de la renovación anual del dictamen de seguridad que hace mención el artículo 38 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que ni el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, ni el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Poza Rica, Veracruz, ni el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni la ley de Ingresos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010, 2011 y 2012, ni en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz Llave especifican o puntualizan importe alguno correspondiente a la renovación del dictamen de seguridad de protección civil...”

De las actuaciones que obran en el sumario, valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha trece de agosto de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso f, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintidós de junio del dos mil doce, toda vez que aún cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o proporcionó la información requerida.

Con base en lo anterior, es probado para este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, amén de que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud de información del promovente relativa al **“... fundamento legal donde mencione explícitamente el importe de la renovación anual del dictamen de seguridad que hace mención el artículo 38 del Reglamento de Protección**

Civil para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz...” en la entidad municipal, atento a las consideraciones siguientes:

Lo anterior se afirma considerando que acorde con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación de los sujetos obligados y en el caso el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de tener publicado en su portal de transparencia, en términos de lo dispuesto en artículo 8.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a su normatividad, bajo los siguientes términos:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

Información pública que en el caso en estudio, por contar el Honorable Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz con más de setenta mil habitantes, es exigible en medios electrónicos, con independencia de que lo requerido tiene el carácter de información pública; según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>, por lo que la entrega en la modalidad requerida en principio es procedente.

Para mayor robustecimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todo acto que emane de una autoridad administrativa, que tenga como fin crea, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, debe conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia, abstenerse de prácticas que impliquen vías de hecho administrativas contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en este Código o en otras normas.

Para su debida validez y eficacia, las comunicaciones entre los servidores públicos por las que se ordene o solicite la tramitación o ejecución de actos y procedimientos administrativos, así como de acciones de control y evaluación, deberán hacerse en forma escrita, debidamente fundadas y motivadas en las disposiciones aplicables al caso concreto. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la ley de la materia y este Código, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las leyes del Estado.

En este sentido, el diverso 5, fracción VII de la norma en comento, establece entre otras cosas que los particulares en sus relaciones con la Administración Pública, entendiéndose esta al universo de las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que

establezcan las leyes, podrán obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que la normas impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Bajo este orden de ideas, en términos del artículo 7, fracción II del Código en comento, para que un acto administrativo emanado de una autoridad administrativa sea válido, entre otros elementos deberá estar debidamente fundado y motivado.

En el caso en concreto, acorde con lo dispuesto en el diverso 38 y 43, fracción V del Reglamento de Protección Civil del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, consultable en <http://www.pozaricaveracruz.gob.mx/Joomdla--/images/stories/pdf/reglamentodeproteccioncivil.pdf>, los propietarios, poseedores, responsables y encargados de establecimientos que se ubiquen en el municipio de Poza Rica Veracruz, así como de los transportes de materiales y/o sustancias químicas peligrosas que circulen en el mismo, tienen las siguientes obligaciones:

I. Elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

DATOS GENERALES:

- a). Nombre / razón social.
- b). Registro Federal de Causantes.
- c). Objeto social.
- d). En su caso cámara o asociación a la que pertenece.
- e). Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- f). Representante legal, puesto y documentación probatoria de su capacidad legal de representación.
- g). Descripción general del proceso.
- h). Diagrama general de proceso, por flujo y bloques.
- i). Materias primas, productos y subproductos empleados en el proceso (Especificando: sustancia, equipo, cantidad o volumen y concentración).
- j). Tipo de recipientes y/o envases de almacenamiento especificando dimensiones, capacidad y características.
- k). Incluir información relativa al riesgo de cada sustancia y/o materiales considerados como peligrosos. De acuerdo con los listados de sustancias peligrosas esta información deberá incluir:

- Toxicidad.
- Oral DL50.
- Piel DL50.
- Inhalación CL50.
- Riesgo por efectos fisiológicos.
- Carcinogénicos.
- Mutagénicos.
- Teratogénicos.
- Neurotóxicos.
- Hepatotóxicos.
- Nefrotóxicos.
- Tóxicos Hematopoyéticos.
- Explosividad.
- Límite superior de explosividad.
- Límite inferior de explosividad.
- Inflamabilidad.
- Punto de inflamación de las sustancias.
- Reactividad.
- Corrosividad.
- Clasificación de sustancias y/o materiales con capacidad de reaccionar violentamente o detonar o explotar por descomposición, incluyendo sustancias químicas sensibles a choques térmicos o mecánicos.
- Grado de efectos irritantes, asfixiantes y anestésicos en los organismos.

- l). Plano de localización de las sustancias y procesos riesgosos en escala 1:50,000 con diagramas de pétalo de las áreas de afectación e impacto potencial a colindancias, anexar memoria de cálculo y modelaciones de riesgo.
- m). Sistemas de activación del programa de prevención de accidentes interno y externo.
- n). Organización interna de la unidad de protección civil o comité de emergencia y sus responsabilidades.
- o). Directorio de emergencia (contacto con el responsable de coordinar y proporcionar la información a la autoridad y cuerpos de auxilio).
- p). Relación de equipos y materiales con que cuenta la entidad para responder a emergencias y listado de equipos o materiales que esté en posición de compartir ante una emergencia en la comunidad especificando el nombre y teléfono del contacto.
- q). Plan de coordinación con las instituciones comunitarias de auxilio, Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Mexicana, IMSS, etcétera.
- r). Programa anual de simulacros internos y mínimo un simulacro con las instituciones de auxilio y la comunidad colindante.
- s). Bitácora de registro de los tiempos de evacuación logrados durante los simulacros programados.
- t). Memoria de cálculo de tiempos de salida por las rutas de evacuación y capacidad de medios de evacuación de acuerdo con las fórmulas establecidas en el apartado de evacuación.
- u). Plano con las rutas de evacuación, puntos de reunión y tablas de tiempos de salida de rutas primarias y alternas.
- v). Programa anual de entrenamiento de los integrantes de las brigadas de emergencia.
- w). Programa de entrenamiento a los integrantes de la unidad de protección civil o comité de emergencia.
- x). Procedimiento de notificación de emergencia a la comunidad.

El programa anual deberá ser entregado durante los primeros 20 días hábiles de cada año, la información de la empresa deberá actualizarse con la incorporación de nuevos materiales o baja de los registrados y con los cambios en el organigrama, contactos, equipos y modificaciones físicas del establecimiento.

II. Cuando sus actividades sean de procesamiento, almacenamiento, distribución o transportación de sustancias y/o materiales peligrosos, deberán informar de ello a la Dirección Municipal de Protección Civil.

III. Deberán contar con equipo contra incendio y darle mantenimiento antes de su fecha de caducidad o reemplazarlo según sea el caso; con base en lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

IV. Deberán colocar señalamientos, carteles con información de la materia e instructivos que indiquen las conductas a seguir en caso de sismo o incendio, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación con base a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

V. Deberán dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de gas conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y a los reglamentos aplicables.

VI. Deberán contar con el equipo mínimo de seguridad, el cual será determinado en forma proporcional al número de empleados con que cuente cada giro o establecimiento y conforme a la clase de sustancias y/o materiales peligrosos que se manejen.

VII. Las empresas que almacenan, producen, transportan y/o reciben sustancias y materiales peligrosos son responsables de la seguridad en su transporte así como de su manejo en la carga y descarga y en su caso del confinamiento.

VIII. Los gastos ocasionados por el control de emergencias, daños e impactos ecológicos que involucren sustancias y materiales peligrosos en el municipio de

Poza Rica Veracruz, serán cubiertos por quien los efectúe, sin menoscabo de las sanciones que den lugar por afectaciones a otros ámbitos de competencia legal.

IX. Las empresas que transportan, producen o reciben sustancias o materiales considerados como peligrosos deberán apoyar a los cuerpos de auxilio de la ciudad con capacitación y equipamiento para responder a las emergencias que pudiesen generarse con sus productos y materiales.

X. Los transportes y almacenamientos de materiales y sustancias considerados peligrosos deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para identificación y señalización.

XI. Las empresas dedicadas al reciclado de envases que hayan contenido productos peligrosos, deberán contar con recipientes señalizados para residuos peligrosos y cumplir con la normatividad oficial vigente. Antes de la venta de los recipientes que fueron usados como contenedores de materiales y/o sustancias peligrosas, deberán presentar ante la Dirección Municipal de Protección Civil los Estudios de Neutralización correspondientes.

XII. Será obligación de la empresa transportista, así como del proveedor, presentar ante la Dirección Municipal de Protección Civil las hojas de seguridad del material transportado.

XIII. Las empresas y personas físicas con actividad empresarial establecidas en el municipio, deberán presentar la información necesaria a fin de integrar el Atlas Municipal de Riesgos y registrar sus Programas de Protección Civil ante la Dirección Municipal de Protección Civil, garantizándoseles en todo momento la confidencialidad de los datos que proporcionen.

XIV. Antes de iniciar cualquier trámite para la expedición y renovación de Licencias de Funcionamiento y de Construcción, deberán solicitar el Dictamen de Procedencia a la Dirección Municipal de Protección Civil, la cual podrá dispensar el cumplimiento de algunas de las obligaciones mencionadas en el presente artículo dependiendo de la naturaleza del establecimiento de que se trate, previa evaluación del grado de riesgo que pudiera implicar.

En este sentido, como se desprende de la norma citada, los propietarios, poseedores, responsables y encargados de establecimientos que se ubiquen en el municipio de Poza Rica Veracruz, así como de los transportes de materiales y/o sustancias químicas peligrosas que circulen en el mismo, tienen entre otras obligaciones la de elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá cumplir con los diversos requisitos. Asimismo, antes de iniciar cualquier trámite para la expedición y renovación de Licencias de Funcionamiento y de Construcción, deberán solicitar el **Dictamen de Procedencia** a la Dirección Municipal de Protección Civil, la cual podrá dispensar el cumplimiento de algunas de las obligaciones mencionadas en el presente artículo dependiendo de la naturaleza del establecimiento de que se trate, previa evaluación del grado de riesgo que pudiera implicar.

Bajo este orden de ideas, el **Dictamen de Seguridad** se otorga por parte de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento en cita a los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como la autorización para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el citado Reglamento, dentro de los cuales se destaca el de la acreditación del pago correspondiente.

Ante estas circunstancias, con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la falta de

respuesta a la solicitud de información con folio 00262512 y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----- que fuera autorizada en autos por la parte recurrente, emita respuesta a la solicitud de información proporcionando a José Luis Fernández García, en su calidad de Representante Legal de la persona moral Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable, la información demandada, en los términos expuestos en el presente considerando.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00262512; y, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la persona moral Vista Inn Sociedad Anónima de Capital Variable por correo electrónico y lista de acuerdos y al sujeto obligado por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público denominado Correos de México; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos